

tulo 4, lib. 2. El sello y registro no pasen cartas ni provisiones que no estuvieren firmadas del presidente y cuatro consejeros, y refrendadas del secretario, ley 5, tit. 4, lib. 2. Tenientes en las audiencias de las Indias. Ceremonia con que se ha de recibir el sello real en las audiencias de las Indias, ley 1, tit. 21, lib. 2. (31) El sello real esté con autoridad y decencia, ley 2, tit. 21, lib. 2. Las provisiones y ejecutorias se despachen con sello real, como en las chancillerías de Valladolid y Granada, ley 3, tit. 21, lib. 2. No se selle provision de mala letra, y rásquese luego, y el sello sea en papel y cera colorada, ley 4, tit. 21, lib. 2. Tengan una pieza en que guarden los procesos y papeles a su cargo, ley 5, tit. 21, lib. 2. Los tenientes de gran chanciller no lleven derechos a los que no los deben pagar, l. 6, tit. 21, lib. 2. Al oficio de gran chanciller y registrador se agreguen los de todas las audiencias de las Indias, conforme el título que tiene el conde duque de Olivares, y con qué preeminencias de sus tenientes, ley 7, tit. 21, libro 2. Los vireyes y presidentes no nombren quien sirva el oficio de chanciller, ley 8, t. 21, lib. 2. Renovación del sello real, cómo se ha de hacer, ley 9, tit. 21, lib. 2. Derechos del sello, ley 10, tit. 21, lib. 2.

CHILE.

Nombramiento de gobernador en interin a quien toca. V. *Presidentes* en la ley 3, tit. 16, lib. 2. Soldados de Chile beneméritos. V. *Provision de oficios* en la ley 19, tit. 2, lib. 3. Licencia a los militares del gobernador. V. *Guerra* en la ley 22, tit. 4, lib. 3. Soldados de Chile impedidos. V. *Soldados* en la ley 27, título 10, lib. 3. Haya en Chile una barca para reconocer si los enemigos entran por los estrechos, ley 28, tit. 10, lib. 3 (32) Gobernador de Chile subordinado al virey del Perú. V. *Terminos de las gobernaciones* en la ley 3, tit. 1, lib. 5. Indios de Chile cuanto a su libertad. V. *Libertad de los indios* en las leyes 14 y 16, t. 2, lib. 6. Indios de Chile. V. *Servicio personal de los indios de Chile*, tit. 16, lib. 6. Gobierno de Chile. V. *Vireyes* en la ley 30, tit. 3, libro 3. Su audiencia real. V. *Audiencias* en la ley 12, tit. 15, lib. 2. Prelacion en sus encomiendas por los hijos de los difuntos en aquella guerra. V. *Repartimientos* en la ley 6, t. 8, lib. 6.

CHINA.

Su ropa prohibida. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 103, tit. 1, lib. 8. Ropa de China, dónde y cómo se prohíbe. V. *Navegacion de Filipinas* en la ley 67 y siguientes, tit. 45, lib. 9.

CHIRIMIAS.

Soldados. V. la ley 17, tit. 10, lib. 3.

(31) Se declara ser los regentes los jueces privados sobre los incidentes relativos al sello, (n. 1 ib.)

(32) Con el mismo objeto se manda poblar y fortificar la Isla de Juan Fernández, (n. 3 ib.)

CIRUJANO

No lo sean sin grado y licencia. V. *Protomédicos* en las leyes 4 y 5, tit. 6, lib. 5. De la armada. V. *Armadas y flotas* en la ley 49, t. 30, lib. 9.

CIUDADES.

Villas y lugares tengan los escudos de armas y divisas que se les hubieren concedido, ley 1, tit. 8, lib. 4. De Méjico tenga el primer voto y lugar entre las de Nueva España, ley 2, tit. 8, lib. 4. Y villas de las Indias, no se puedan juntar sin mandado del rey, ley 2, tit. 8, lib. 4. De Méjico. La justicia de Méjico tenga la jurisdiccion ordinaria en las quince leguas de su término, ley 3, tit. 8, lib. 4. Del Cuzco, sea la mas principal del Perú, y tenga el primer voto de la Nueva Castilla, ley 4, tit. 8, lib. 4. (33) De los reyes guardense las exenciones y privilegios concedidos, ley 5, tit. 8, libro 4. Y villas, los vireyes, audiencias y gobernadores no den títulos de ciudades ni villas, ley 6, tit. 8, lib. 4. En las grandes no sean tenientes los naturales ni hacendados, l. 7, tit. 8, lib. 4. Los vireyes y gobernadores no nombren interin en los oficios de cabildo, ley 8, tit. 8, lib. 4. Procúrense evitar los incendios en la ciudad de la Veracruz y otras, y por cuya cuenta corre el daño, y que prevenciones se han de hacer para que no sucedan, ley 9, tit. 8, lib. 4. Para abasto de las carnicerías no se admitan posturas a clérigos ni a religiosos, ley 10, tit. 8, lib. 4. Los gobernadores de ciudades y villas no obliguen a los regidores ni vecinos a sacar licencia para ir a sus estancias, ley 11, tit. 8, lib. 4. En la concesion de pulperías de las ciudades y su contribucion, se guarde lo dispuesto, ley 12, tit. 8, lib. 4. (34) Audiencias de los vireyes a los comisarios de las ciudades. V. *Precedencias* en la ley 86, tit. 15, lib. 3.

CLAUSULA.

Del testamento de la Reina Católica sobre la enseñanza y buen tratamiento de los indios. V. *Tratamiento* en la ley 1, tit. 10, lib. 6. Del rey D. Felipe IV escrita de su real mano, sobre el buen tratamiento de los indios en despacho particular. V. *Tratamiento* en la ley 23, título 10, lib. 6.

CLERIGOS.

Ninguno sea alcalde, abogado ni escribano, y en qué casos podrán defender pleitos, ley 1, tit. 12, lib. 1. No sean factores ni tratantes, ley 2, tit. 12, lib. 1. No tengan canoas en la granjeria de perlas, ley 3, tit. 12, lib. 1. Y religiosos no puedan beneficiar minas, ley 4, tit. 12, lib. 1. Los legos por cuya mano contratan los clérigos y religiosos, y ellos sean castigados, guardando el breve de su Santidad, ley 5, tit. 12, lib. 1. Y prebendados puedan disponer de sus bienes ex-testamento y abintest-

(33) Se concede a la ciudad del Cuzco el título de *fidélisima*, y el tratamiento y prerogativas que la de Lima, (n. 1 ib.)

(34) Encargado de nuevo su cumplimiento, y posteriormente se suprime el derecho de pulperías, (n. 2 ib.)

tato, ley 6, tit. 12, lib. 1. Las penas de los tacitos fideicomisos se ejecuten en las Indias como en estos reinos, y pidan los fiscales, l. 7, tit. 12, lib. 1. En qué forma se ha de proceder con los clérigos y doctrineros incorregibles, ley 8, tit. 12, lib. 1 (35). Los preladados destierren a los clérigos sediciosos y de mal ejemplo, ley 9, tit. 12, lib. 1 (36). Cómo se ha de proceder contra clérigos ó religiosos culpados en molines y traiciones, ley 10, tit. 12, lib. 1. Si los preladados quisieren echar de sus obispados a los clérigos exentos de su jurisdiccion, no lo impidan las justicias, ley 11, t. 12, lib. 1. No paguen mas sisa ni contribucion de lo que son obligados, ley 12, tit. 12, lib. 1. El estado eclesiástico de Méjico contribuya la sisa impuesta para el desagüe de la laguna, y no se le haga refaccion, ley 13, tit. 12, lib. 1. Cuando se echen derramas y repartimientos a los eclesiásticos asistan los capitulares, ley 14, tit. 12, lib. 1. Que estuvieren en un obispado cuatro meses, no puedan salir de él sin dimisorias, ley 15, tit. 12, lib. 1. Ni religiosos no puedan venir a estos reinos sin las licencias que se declara, ley 16, tit. 12, lib. 1 (37). Y religiosos si quisieren venirse de las Indias, los persuadan sus superiores a que no se ausenten, y perseverando en su resolucion sea con las prevenciones de la ley 17, tit. 12, lib. 1. No se les dé licencia para venir a estos reinos a sus pretensiones, aunque las tengan de sus preladados, ley 18, tit. 12, lib. 1. Juegos prohibidos a los clérigos, ley 20, tit. 12, lib. 1. No se admitan en las Filipinas clérigos de la India Oriental, ley 21, tit. 12, lib. 1. Y religiosos vayan a los llamamientos de los vireyes y audiencias, ley 22, tit. 12, lib. 1. Escandalosos, V. *Arzobispos* en la ley 11, tit. 7, lib. 1. Y doctrineros tratantes. V. *Arzobispos* en la ley 44, tit. 7, lib. 1. Ministros de cruzada. V. *Cruzada* en la ley 13, tit. 20, lib. 1. Sobre donaciones a sus hijos, tratos y contratos. V. *Fiscales de las audiencias* en la ley 32, tit. 18, lib. 2. Si pueden gozar de los entretenimientos concedidos, y con qué calidades. V. *Entrenamientos* en la ley 19, tit. 11, lib. 6. En qué casos son exentos de pagar almojarifazgos. V. *Almojarifazgos* en la ley 28, tit. 15, lib. 8. En plazas de soldados ó marineros sean detenidos. V. *Generales* en la ley 39, tit. 15, libro 9. Y religiosos se repartan en las naos. V.

(35) No deben remitirse a España los clérigos incorregibles, sino que deben castigarse allá, (n. 2 ib.)

(36) Se declara que es privativo de las audiencias el conocimiento (siendo el delito contra los magistrados y gobierno del pueblo) contra cualquier delincuente de cualquier fuero ó clase que sea; tambien se establece que en los delitos atroces ó privilegiados de clérigos conozca la jurisdiccion real con la eclesiástica. Se desaprueba al arzobispo de Méjico que para proceder a degradar a un religioso acusado de homicidio hubiese hecho por sí solo actuaciones, (n. 3 ib.)

(37) Ningun misionero que resista permanecer en el destino para que fué conducido a Indias quede allí, a menos que sea juzgado inútil. Tambien se manda que los vireyes no concedan permiso a militar empleado, clérigo ni otro particular para venir a España sin causa muy urgente, (n. 4 ib.)

Generales en la ley 43, tit. 15, lib. 9. Que pasaren a las Indias sin licencia. V. *Generales* en la ley 68, tit. 15, lib. 9. No pasen a las Indias sin licencia del rey. V. *Pasajeros* en la ley 11, tit. 26, lib. 9. No los traigan los cabos y maestros de las Indias sin licencia. V. *Pasajeros* en la ley 72, tit. 26, lib. 9. Que pasan al Japon, no traten ni contraten. V. *Religiosos* en la ley 33, tit. 14, lib. 1. Paz entre clérigos y religiosos, y qué se ha de hacer si fueren incorregibles. V. *Religiosos* en la ley 70, tit. 14, lib. 1.

COBRANZAS.

Consejero, juez de cobranzas. V. *Consejero* en la ley 28, tit. 3, lib. 2. Consejero, juez de cobranzas, elija jueces de ellas en las Indias. V. *Consejero* en la ley 23, tit. 3, lib. 2. Juez de cobranzas en las Indias y forma de su comision. V. *Oidores* en las leyes 19, 20, 21 y 22, tit. 16, lib. 2. De la caja real é introduccion y forma de ellas. V. *Cajas reales* en la ley 11, tit. 6, lib. 8.

COBRE.

De Cuba. V. *Minas* en la ley 11, tit. 19, lib. 4. Los maestros de galeones le traigan a España, y no se disponga de él sin orden de la junta de Guerra. V. *Minas* en las leyes 3 y 4, tit. 11, lib. 8.

COCA.

Los indios que trabajan en la coca sean bien tratados, y no usen de ella en supersticiones ni hechicerías, ley 1, tit. 14, lib. 6. Ordenanzas de la coca, ley 2, tit. 14, lib. 6.

COCHINILLA.

Su venta libre. V. *Estancos* en la ley 17, tit. 23, lib. 8.

COFRADIAS.

Los españoles que por su devocion se quisieren asentar por cofrades de la casa de Monserrate lo puedan hacer, ley 22, tit. 4, lib. 1. La de Santiago de Galicia se pueda publicar en las Indias, ley 23, tit. 4, lib. 1. Forma de publicar la cofradia de la orden de San Anton, ley 24, tit. 4, lib. 1. No se funden cofradias, juntas, colegios ó cabildos de españoles, indios, negros, mulatos y otros sin licencia del rey y autoridad del prelado, y con qué intervencion, ley 25, tit. 4, lib. 1 (38).

COLECTOR.

General de las iglesias catedrales se provea por el patronazgo, ley 22, tit. 6, lib. 1.

COLEGIOS, COLEGIALES.

Los vireyes visiten el colegio de las niñas de Méjico, alternando con un oidor, ley 18,

(38) Se manda observar esta ley y se prohiben las que se hubiesen fundado sin real licencia, (n. 10 ib.) Se extraña en 19 cofradias la falta de esta observancia, y se declara la necesidad de un ministro real a las juntas que celebren dichas cofradias, (n. 11. ib.)

tit. 3, lib. 1 (39). Seminarios y colegiales, fundense colegios seminarios en las Indias conforme al santo concilio de Trento, ley 1, tit. 23, lib. 1. En ellos se pongan las armas reales, y en lugar inferior los de los preladados, ley 2, título 23, lib. 1 (40). Para ellos sean preferidos los que se declara, y cuáles no han de ser admitidos, ley 3, tit. 23, lib. 1. Los colegiales seminarios asistan a los oficios divinos, en qué número y días, ley 4, tit. 23, lib. 1. El nombramiento de colegiales seminarios se haga por los obispos, y hagan las visitas con dos capitulares, ley 5, tit. 23, lib. 1. Los colegiales sean presentados y preferidos en las doctrinas, ley 6, tit. 23, lib. 1. El tres por ciento que se rebaja a los religiosos doctrineros de la orden de San Francisco para los seminarios, sea en dinero, ley 7, tit. 23, lib. 1 (41). En el colegio de San Martín de Lima asistan dos colegiales de cada seminario, y de qué obispados han de ser, y a cuya cuenta se han de sustentar, ley 8, tit. 23, lib. 1. Calidades que han de concurrir en el rector de S. Felipe de Lima, ley 9, tit. 23, lib. 1. Sobre ser los colegiales de San Martín de Lima teólogos ó juristas se cumpla la intencion del rey, y guarde la constitucion, ley 10, tit. 23, lib. 1. Fundados para criar hijos de caciques, sean favorecidos y se funden otros, ley 11, tit. 23, libro 1 (42). Y hospital de Mechoacan, sean del patronazgo real, ley 12, tit. 23, lib. 1. De San Pedro y San Pablo de Méjico, sea a cargo de la Compañia de Jesus y del patronazgo real, ley 13, tit. 23, lib. 1. De los niños mestizos pobres de Méjico y su administracion, se encarga a los vireyes, ley 14, tit. 23, lib. 1. De San Antonio del Cuzco preceda al de San Bernardo, ley 15, tit. 23, lib. 1. Colegas, en cuanto a la provision de plazas. V. Consejo en la ley 35, tit. 2, lib. 2.

COLONIA.

V. Poblaciones en la ley 18, tit. 7, lib. 4.

COMERCIO.

Y navegacion de las Canarias por la casa de contratacion no se visiten los navios para las Canarias no yendo a cargar para las Indias, y estos sean de ciento y veinte toneladas, ley 1, tit. 41, lib. 9. Prohibido entre el Perú y Nueva-España. V. Navegacion de Filipinas en la ley 65, tit. 45, lib. 9. En mantenimientos, los bastimentos, mantenimientos y viandas se puedan comerciar en las Indias libremente, y sobre impedirlo no se hagan ordenanzas, ley 8, tit. 18, lib. 4. En Mantenimientos, los vecinos de Cartagena y Santa Marta puedan comerciar sus ganados de unas partes a otras, ley 19, tit. 18, lib. 4. Libre entre indios y españoles. V. Indios en las leyes 24 y 25, tit. 1, lib. 6. Con el Brasil no se introduzca por Santa Cruz

(39) Prerogativas concedidas a los huérfanos ó expósitos, (n. 9 ib.)

(40) Se expresa el hecho que dió lugar a esta ley, (n. 1 ib.)

(41) Se previene que los interinos paguen el 3 por 100 de los cuatro meses que perciben sinodo, y la caja real del tiempo de la vacante, (n. 2 ib.)

(42) Se manda observar le costumbre de nombrar

de la Sierra. V. Descubrimientos por tierra en la ley 27, tit. 3, lib. 4. De las Canarias, los maestros y dueños de navios de las Canarias, para las Indias, den fianzas de volver a Sevilla, ley 2, tit. 41, lib. 9. Las justicias de la Andalucía visiten los navios que fueren a cargar a las Canarias, ley 3, tit. 41, lib. 9. Los Jueces de registros de las Canarias visiten los navios antes que se carguen, y asistan a la carga para lo que se ordena, ley 4, tit. 41, lib. 9. Los navios que salieren de las Canarias hagan sus registros ante los jueces oficiales de ellas, ley 5, tit. 41, lib. 9. Sobre el despacho de navios de islas donde no reside juez, ley 6, tit. 41, libro 9. Concurriendo navios a pedir visita en dos puertos diferentes, pueda el juez nombrar persona que asista en el uno, ley 7, tit. 41, lib. 9. El juez y escribano de Tenerife visiten los navios de Garachico con los derechos que se ordena, ley 8, tit. 41, lib. 9. La primera y segunda visita de los navios de Canarias no se hagan por el juez, escribano ni alguacil, ley 9, tit. 41, lib. 9. Los navios de las Islas de Canaria para ir a las Indias saquen los registros conforme a las leyes y ordenanzas de la casa, ley 10, tit. 41, lib. 9. Los navios de las Islas de Canaria para ir a las Indias sean de menor porte, ley 11, tit. 41, lib. 9. En navios de ochenta toneladas abajo puedan ir de las Canarias a las Indias pilotos examinados por los jueces de registros, ley 12, tit. 41, lib. 9. En las Canarias no se puedan cargar para las Indias sino frutos de ellas, conforme a la permission, ley 13, tit. 41, lib. 9. Ninguno pueda cargar, comerciar, ni tratar en las Canarias para las Indias, sino fuere vecino ó natural de estos reinos, ley 14, tit. 41, lib. 9. En ellas sean habidos por naturales para cargar a las Indias los que se declara, ley 25, tit. 41, libro 9. No se consienta salir, cargar ni pasar a las Indias a ningun extranjero, ni por maestre ni piloto, ley 16, tit. 41, lib. 9. El obispo y cabildo de la iglesia de Canaria, y el arrendador de los diezmos puedan navegar a las Indias la décima de sus frutos en la permission, ley 17, tit. 41, lib. 9. Los jueces de registros no den licencia para que navios extranjeros naveguen a las Indias, ley 18, tit. 41, lib. 9. De ellas no vayan a las Indias filibotes ni navios extranjeros sin licencia del rey, ley 19, tit. 41, lib. 9. Contra los navios y gente extranjera que pasaren a las Indias de las Islas de Canaria, se proceda como está dispuesto, ley 20, tit. 41, lib. 9. Los jueces de registros de Canaria no dejen pasar a las Indias extranjeros ni otras personas sin licencia, ni en los navios que se declara, ley 21, tit. 41, lib. 9. El extranjero que vendiere su navio a natural en las Islas de Canaria, no pueda ir en él a las Indias por maestre, piloto, marinero ó pasajero, l. 22, tit. 41, lib. 9. Los vecinos de las Canarias usen de las licencias que tuviere para pasar a Indias sin presentarlas en la casa, ley 23, tit. 41, lib. 9. No pasen a las Indias los vecinos de las a un ministro por juez protector de estos colegios, mandando que se limite la enseñanza en los mismos segun el método que se prescribe, (n. 3 ib.)

Canarias que fueren para quedarse, ley 24, título 41, lib. 9. Los jueces de registros de las Canarias visiten los navios y reconozcan si van pasajeros a las Indias por Cabo Verde y el Brasil, ley 25, tit. 41, lib. 9. Los jueces de registros de Canarias envíen a la casa de contratacion de Sevilla los registros y fianzas de navios, ley 26, tit. 41, lib. 9. El presidente y jueces oficiales de la casa guarden y ejecuten los registros de las Canarias, ley 27, tit. 41, lib. 9. Los navios que salieren de las Islas de Canaria para las Indias sin registro sean perdidos, ley 28, tit. 41, lib. 9. En los puertos de las Indias se visiten los navios de las Canarias, ley 29, tit. 41, lib. 9. Los jueces de registros de las Canarias tengan cuidado con los navios que allí aportaren de las Indias, y pidan la cuenta que se ordena, ley 30, tit. 41, lib. 9. Los fiscales de la casa de contratacion sigan las causas de navios de las Canarias que llegaren a Sevilla, ley 31, tit. 41, lib. 9. Se permite con las Indias, segun la nueva forma de esta ley y siguientes, ley 32, tit. 41, lib. 9. Los navios de las islas de Canaria puedan volver a ellas con sus retornos, y qué derechos se han de pagar, ley 33, tit. 41, lib. 9. Navios de las Canarias de vuelta de las Indias sean admitidos, y no traigan oro ni plata, ley 34, tit. 41, lib. 9. Habiéndose proveido las islas de Canaria de lo necesario, se puedan comerciar las mercaderias de Indias en los puertos de Castilla y Vizcaya, ley 35, tit. 41, lib. 9. Han de cesar las arribadas, y el conocimiento de ellas a los jueces de las Islas, y se cometen estas causas a la casa de contratacion de Sevilla, ley 36, tit. 41, libro 9. Los jueces superintendentes y subdelegados de las Islas de Canaria despachen los navios conforme a las leyes y ordenanzas de la casa, y esta permission, ley 37, tit. 41, lib. 9. Los navios naturales y vizcaínos prefieran en la carga de permission de las Canarias, y los mas ajustados a las ordenanzas de fábricas, ley 38, tit. 41, lib. 9. Los jueces de Canarias envíen a la casa de contratacion copia de los registros, ley 39, tit. 41, lib. 9. De las islas de Barlovento y navegacion de las costas de las Indias: qué cosas se pueden traginar y pasar a Tierra-Firme: y sobre el trato de jengibre en qué navios pueden los de la Grita: y que se carguen los frutos decimales: y qué orden se ha de guardar en la saca de la grana, y que sean favorecidos los que trataren en la Española. V. Navegacion y comercio de las Islas de Barlovento en la ley 17 y siguientes, tit. 42, lib. 9. De Filipinas. V. Navegacion y comercio de Filipinas, en el tit. 45, lib. 9.

COMISARIO GENERAL.

De la orden de San Francisco y su eleccion. V. Religiosos en las leyes 55 y 56, tit. 14, libro 4. Al monasterio y comisario de esta corte se acuda con la cantidad que se ordena. V. Religiosos en la ley 57, tit. 44, lib. 1. Cuanto a su remocion. V. Religiosos en la ley 48, título 4, lib. 4. De Indias informe sobre los breves y patentes. V. Breves en la ley 21, tit. 6, lib. 2.

COMISARIOS.

Consejero de Indias. V. Consejo en la l. 63, tit. 2, lib. 2. De la cruzada. prebendados. V. Cruzada en la ley 12, tit. 20, lib. 1. De la inquisicion, qué mandamientos pueden dar. V. Santa inquisicion en la ley 29, tit. 49, lib. 4. En delitos en oficios públicos quien ha de conocer. V. Santa inquisicion en la ley 29, título 19, lib. 1.

COMISIONES.

A criados. V. Audiencias en la ley 175, título 15, lib. 2. Jueces, su nombramiento y salario. V. Alcaldes del crimen en la ley 32, título 17, lib. 2. Para cobrar condenaciones se hagan conforme a la ley 35, tit. 25, lib. 2.

COMISOS.

Declárase por de comiso todo lo que fuere a las Indias de estos reinos y se comerciare de unos puertos a otros sin registro, aunque no se haya desembarcado y prohibido todo comercio ó iguala, ley 4, tit. 17, lib. 8 (43). Jueces de sus causas. V. Descaminos en la ley 3, título 17, lib. 8. Apelacion de estas causas, donde toca. V. Descaminos en la ley 4, tit. 17, libro 8. No se arbitre en ellos por los jueces de la casa. V. Jueces letrados en la ley 13, tit. 3, lib. 9.

COMPAÑEROS.

Tengan libro de gastos y empleos. V. Consulados en la ley 59, tit. 46, lib. 9.

COMPENSACION.

No se admita en deudas de averia. V. Consuladuria de averias en la ley 22, tit. 8, lib. 9.

COMPETENCIAS.

Guárdese lo proveido sobre competencias entre vireyes, presidentes y oidores, ley 1, título 9, lib. 5. Los vireyes y presidentes excusen hacer ordenanzas y proveer decretos sobre competencias de jurisdiccion con sus audiencias, ley 2, tit. 9, lib. 5. En las de oidores y alcaldes del crimen se declare conforme a la ley 3, tit. 9, lib. 5 (44). Forma de resolver las competencias entre oidores, alcaldes del crimen y consulados de Lima y Méjico, ley 4, tit. 9, lib. 5 (45). Los vireyes y presidentes determinen las competencias entre alcaldes del crimen y alcaldes ordinarios, ley 5, tit. 9, libro 5. Forma de decidir las competencias con la cruzada, ley 6, tit. 9, lib. 5. Forma de re-

(43) Y aunque los bienes sean de eclesiásticos ó se hallen en los conventos, si no se han conducido a ellos con despachos legítimos que acrediten ser para su consumo; debiéndose observar en las aduanas de América lo prevenido para los de España, cuya instruccion se comunica al efecto, declarándose que la responsabilidad en los fraudes cometidos en los buques se limita respecto de los oficiales a los respectivos parages de su cargo, (n. 1 ib.)

(44) En el día se debe declarar con arreglo a lo prevenido en el artículo 22 de la instruccion de regentes, (n. 2 ib.)

(45) En Guatemala y demas ciudades en que se han erigido nuevos consulados, el regente de la audiencia es el juez de la competencia entre la jurisdiccion consular, y cualquier otro tribunal ó juez, (n. 3 ib.)

solver las competencias entre la casa de contratación y audiencia de grados de Sevilla, ley 7, tit. 9, lib. 5. El juez que atelare ó innovare, pendiente la competencia, pierda el derecho que pudiere tener al conocimiento del pleito, ley 8, tit. 9, lib. 5. Con los alcaldes ordinarios, V. *Alcaldes ordinarios* en la ley 19, t. 3, lib. 5. Y procedimiento con censuras con los inquisidores. V. *Santa inquisición* en la ley 29, tit. 19, lib. 4. Entre la justicia real ó inquisición. V. *Santa inquisición* en la ley 29, tit. 19, lib. 1. Formada no se innova. V. *Consejo de Indias* en la ley 63, tit. 2, lib. 2. Del consejo. V. *Consejeros* en la ley 10, tit. 3, lib. 2. Entre las audiencias y contadurías de cuentas. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 42, tit. 1, lib. 8. De los consulados de Lima y Méjico. V. *Consulados* en la ley 40, tit. 46, lib. 9.

COMPOSICION.

De encomiendas, toca al consejo. V. *Repartimientos* en la ley 51, tit. 8, lib. 6. De extranjeros. V. *Extranjeros* en la ley 14 y sig., t. 27, lib. 9, y la ley 28 del mismo tit. De tierras, admítase á composicion de tierras y cómo se ha de hacer, ley 15, tit. 12, lib. 4. Las tierras se vendan con las calidades que se ordena, y los interesados lleven confirmacion, y sea sin perjuicio de los indios, ley 16, tit. 12, lib. 4. No se admitan á composicion las que hubieren sido de los indios y con título vicioso, y los fiscales y protectores sigan su justicia, ley 17, tit. 12, lib. 4. A los indios se les den tierras, aguas y riegos cuando se beneficiaren y compusieren, ley 18, tit. 12, lib. 4. No sea admitido á composicion de tierras el que no las hubiere poseído por diez años, y los indios sean preferidos, ley 19, tit. 12, lib. 4. Los vireyes y presidentes revoquen las gracias de tierras que dieron los cabildos de las ciudades, y las admitan á composicion; y las que fueren de indios, se les manden volver, l. 20, tit. 12, lib. 4. Los vireyes y presidentes no despachen comisiones de composicion y venta de tierras sin evidente necesidad, y avisando al rey con los motivos, ley 21, tit. 12, lib. 4.

COMPRADORES, COMPRAS.

De plata, los compradores de oro y plata hayan de dar á veinte mil ducados de fianzas por los particulares; y por el rey y bienes de difuntos las que se ordenan, ley 1, tit. 13, libro 9. No puedan hacer fianzas por personas ó causa alguna, ley 2, tit. 13, lib. 9. En ellos no se embargue la de Indias, ni se les pidan los libros sin auto del presidente y jueces de la casa, ley 3, tit. 13, lib. 9. Se obliguen á reducir á moneda las barras de oro y plata que recibieren dentro de cuatro meses con las calidades de la ley 4, tit. 13, lib. 9. Sobre las de bastimentos se vean las leyes 33, 34 y 35, tit. 46, lib. 9. De la provision, asista á ellas el veedor. V. *Veedor* en la ley 43, tit. 16, libro 9. De avería, qué ministros deben intervenir, y cómo se ha de librar, V. *Avería* en la ley 42, tit. 9, lib. 9.

COMPULSORIAS.

V. *Audiencias* en la ley 90, tit. 15, lib. 2.

CONCEJOS.

V. *Cabildos* en el tit. 9, lib. 4.

CONCEPCION.

De la Virgen Santísima. V. *Universidades* en las leyes 15 y 44, tit. 22, lib. 1.

CONCILIOS.

Se celebren con la menos costa que sea posible, ley 4, tit. 8, lib. 1. Los prelados hagan buen tratamiento, y dejen volar libremente á los clérigos y religiosos que asistieren en los concilios, ley 5, tit. 8, lib. 1. Aprobacion de los concilios limense y mejicano por su Santidad, y favor y ayuda para su cumplimiento, ley 7, tit. 8, lib. 1 (46). Los curas y doctores tengan los concilios provinciales, ley 8, tit. 8, lib. 1. En los provinciales se hagan aranceles como en la iglesia de Sevilla, triplicada la cantidad, ley 9, tit. 8, lib. 1. Se hallen en ellos los prelados. V. *Audiencias* en la ley 147, t. 15, lib. 2. A los provinciales asistan los vireyes, presidentes y gobernadores en nombre del rey, ley 2, tit. 8, lib. 1. Provinciales se celebren en las Indias conforme al breve de su Santidad, ley 4, tit. 8, lib. 1 (47). Provinciales se remitan al consejo, y los sinodales á los vireyes, presidentes y audiencias, ley 6, tit. 8, lib. 1. Sinodales, se celebren en cada un año, ley 3, título 8, lib. 1.

CONCLUSION.

De pleitos. V. *Audiencias* en la ley 86, título 15, lib. 2.

CONCORDIA.

Con la Inquisición se guarde. V. *Santa Inquisición* en la ley 27, tit. 19, lib. 1. Número de familiares de la Inquisición. V. *Santa Inquisición* en la ley 28, tit. 19, lib. 1. Con la Inquisición del año de 1610. V. *Santa Inquisición* en la ley 29, tit. 19, lib. 1. Con la Inquisición del año de 1633. V. *Santa Inquisición* en la ley 30, tit. 19, lib. 1.

CONDENACIONES.

De visitas ó residencias, su paga. V. *Consejo* en la ley 50, tit. 2, lib. 2. Entren en poder del tesorero del consejo, á quien se entreguen sin dilacion. V. *Tesorero del consejo* en las leyes 7 y 8, tit. 7, lib. 2. Para la cobranza de ellas en las Indias, y su nueva forma. V. *Tesorero* en la ley 23, tit. 3, lib. 2, y lo notado tit. 7, lib. 2. Y penas que se mandaren traer al consejo, no se gasten en otra cosa, l. 47, tit. 25, lib. 2. Den cuenta los oidores y visitadores. V. *Oidores visitadores* en la ley 25, título 31, lib. 2. Tómese la razon de las ejecutorias de condenaciones donde se ordena. V. *Oficiales reales* en el auto 419, tit. 4, lib. 8.

(46) Se manda imprimir el compendio del 2.º concilio de Lima y tambien del 3.º (n. 5 ib.)

(47) Ceremonial con que deben celebrarse, (nota 1 ib.)

Ejecutoriadas se remitan al tesorero del consejo. V. *Envío de la real hacienda* en la ley 20, tit. 30, lib. 8. Que pertenecen al consejo, y relacion que debe enviar el fiscal de la casa. V. *Fiscal de la casa* en la ley 22, tit. 3, lib. 9. Por los eclesiásticos. V. *Arzobispos* en la l. 32, tit. 7, lib. 1. Tenga libro de ellas el escribano de cámara del consejo. V. *Escribano de cámara* en la ley 6, tit. 10, lib. 2.

CONDUCTAS.

De infantería para las armadas y flotas, pagamentos, alojamiento y comisarios. V. *Capitanes de conductas*, ley 18, tit. 21, lib. 9.

CONFESIONES.

Sacramentales, reservadas para los obispos. V. *Fiscales de las audiencias* en la ley 31, título 13, lib. 2.

CONFIANZAS.

No lleven ni traigan los generales y ministros de las armadas y flotas. V. *Generales* en la ley 8, tit. 15, lib. 9.

CONFIRMACIONES.

De encomiendas, pensiones, rentas y situaciones. De las encomiendas, pensiones, rentas y situaciones, se lleve confirmacion, ley 1, título 49, lib. 6 (48). De los títulos de mercedes hechas por cédulas reales se lleve confirmacion, ley 2, tit. 49, lib. 6. En los títulos de pensiones se pongan los servicios y lleve confirmacion, ley 3, tit. 49, lib. 6. Las mercedes de encomiendas, frutos y rentas no se adquieran a los interesados hasta sacar confirmacion, ley 4, tit. 19, lib. 6. En los títulos se ponga cláusula de presentar poder para pedir y obtener confirmacion del consejo, ley 5, título 19, lib. 6. Señálese término para sacar, llevar y presentar las confirmaciones, ley 6, título 19, lib. 6 (49). En las litigadas hasta autos de vista y revista, auto 11, título 19, libro 6. En todas se ponga siempre el día de la presentacion, y no las lleven las partes á encomendar, sino un oficial, auto 55, tit. 19, l. 6. Forma de presentar los despachos, y como se han de hacer y ejecutar, auto 139, tit. 19, lib. 6. De encomiendas, sus frutos vacantes por defecto de confirmacion, ó por otra causa entren en las cajas reales. V. *Tributos de la corona* en la ley 21, tit. 9, lib. 8. Lleven los pensionarios. V. *Encomenderos* en la ley 30, t. 9, lib. 6. De oficios. De todos los oficios vendibles ó renunciabiles se lleve confirmacion dentro del término asignado, ley 1, tit. 22, libro 8 (50). Los escribanos de cabildo, ó los oficiales reales, den aviso al virey ó presidente

(47) La que pueda concederla la audiencia del distrito informando al rey, (n. 1 ib.)

(49) El que no corra desde el día en que se hace á la vela el buque, ni se puede prorogar por los vireyes, presidentes y gobernadores, (n. 2 y 3.)

(50) El que no podrá prorogarse, segun se previene últimamente, reencargando al mismo tiempo el mas puntual cumplimiento de la presente ley, (n. 1 ib.)

de los oficios vendibles que vacaren, ley 2, título 22, lib. 8. Los despachos de oficios vendibles y renunciabiles se saquen en las Indias dentro de cuatro meses, y los autos vengan auténticos para pedir y obtener confirmacion, y conste del entero de la caja real, ley 3, tit. 22, lib. 8 (51). No se admitan recaudos para prorogar el término de las confirmaciones, ley 4, tit. 22, lib. 8 (52). Los que enviaren á pedir confirmacion de oficios remitan poder especial, conforme á la ley 5, tit. 22, lib. 8 (53). Pareciendo á los fiscales de las audiencias que conviene á la real hacienda, pidan confirmaciones de oficios, ley 6, tit. 22, lib. 8. No llevándose confirmacion de oficio dentro del término asignado, se venda y entere el tercio en la caja real, ley 7, t. 22, lib. 8 (54). Del oficio que se vendiere por defecto de confirmacion, no se den las dos partes al dueño hasta estar enterado el último remate, ley 8, tit. 22, lib. 8. Se pidan á las partes y haya libro. V. *Venta de oficios* en la ley 29, tit. 20, lib. 8. Lleven los renunciarios. V. *Renunciacion de oficios* en la ley 22, tit. 21, lib. 8. Vendibles y renunciabiles, haya libro en la caja real. V. *Libros reales* en la ley 20, tit. 7, lib. 8. Sepan de ellas los fiscales. V. *Fiscales de las audiencias* en la ley 26, tit. 18, lib. 2. En Filipinas. V. *Provision de oficios* en la ley 67, tit. 2, lib. 3. V. *Composicion* en la ley 46, tit. 12, lib. 4. De propios y pósitos. V. *Propios y pósitos* en la ley 1, tit. 13, lib. 4. De los catedráticos de prima de medicina. V. *Proto-médicos* en la ley 3, tit. 6, lib. 5.

CONQUISTA.

No se use de esta palabra. V. *Descubrimientos* en la ley 6, tit. 4, lib. 4.

CONSEJO DE INDIAS.

Resida en la corte, y tenga los ministros y

(51) Debiéndose entender la remision que se previene, debe ser de los autos íntegros, insertándose en los mismos la fe de bautismo si se tratase de un oficio de escribano; y con separacion se debe igualmente remitir el título expedido por el superior gobierno de la provincia; declarándose tambien que si despues de presentada y estimada por bien hecha la renuncia desistiese ó se imposibilitare el renunciario dentro de los cuatro meses señalados de la presente ley, se presentase el segundo aceptándola en el término de cincuenta dias, y verificando los enteros en las cajas solicitase entrar en el goce de dicho oficio, no se le pondrá ningun obstáculo para ello, y antes por el contrario, se procederá á las diligencias precisas para el logro de la real confirmacion; pero pasados los referidos términos, deberá enterar nuevamente la mitad ó tercera parte de su valor por la negligencia, (n. 2 ib.)

(52) Mandada guardar nuevamente con prevencion de no deberse remitir mas diligencias que las indispensables y precisas, (n. 3 ib.)

(53) Pero siendo el oficio de menor cuantía, se solicitará la confirmacion por el conducto del fiscal, y hoy por el del intendente; debiéndose en el mismo caso pagar solamente los derechos de las diligencias que se practican desde la admission de las posturas, cuya providencia se extendió despues á todos los casos, y en el de los oficios de menor cuantía cumplen los interesados con presentar á los intendentes los testimonios dentro de un año, (n. 4 ib.)

(54) Pero antes de cumplido dicho término podrá renunciarse el oficio, (n. 5 ib.)